

por ***** ***** ***** ***** contra
***** ***** ***** **A.C.**, y.-

RESULTANDO

I. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son al tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo.- **SEGUNDO.** Se declara improcedente la acción hecha valer por ***** *****
***** ***** , en virtud de los razonamientos expuestos en la presente resolución.- **TERCERO.-** Se absuelve a la demandada ***** *****
A.C de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el actor.
CUARTO.- Se condena a la actora ***** ***** ***** al pago de costas de esta instancia.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

II. Inconforme ***** ***** *****
***** , con dicha determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez *A quo* en efecto suspensivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 108/2018-2,

recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, emitiendo este Tribunal de Alzada la resolución correspondiente el cuatro de noviembre de dos mil veinte, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número 108/2018-2, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, sobre REPARACIÓN DEL DAÑO e INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; promovido por *****
***** ***** ***** contra
***** ***** ***** A.C.

SEGUNDO. Por las razones señaladas, se deja **insubsistente** todo lo actuado dentro del juicio ordinario civil del que emana el presente toca civil, **dejando a salvo los derechos de las partes para que si lo estiman pertinente los hagan valer en la vía y forma correspondiente que establece la ley.**

TERCERO. Al no actualizarse ninguno de los supuestos que contempla el Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos en su arábigo 159, no ha lugar a realizar condena en gastos y costas.

“SÉPTIMO. ESTUDIO. *El análisis a los motivos de impugnación conduce a resolver en los siguientes términos.*

En una porción de sus conceptos de violación aduce la impetrante, de manera esencial, que la vía ordinaria civil debe estimarse procedente ya que no se vulneran los derechos fundamentales de la demandada dado que la vía en que se tramitó el juicio es más benéfica por conceder mayores términos para ejercer su derecho de defensa; aunado a que según la quejosa, la vía fue consentida por las partes al no ser cuestionada; que la vía es un requisito de validez formal mas no de existencia, lo que trae como consecuencia que pueda ser convalidada, lo cual sucedió en el caso que nos ocupa; que en todo caso resultaría una violación procesal consentida por las partes y no refutada; que es posible la tramitación de un juicio en vía diversa a la prevista siempre que sea más favorable; que es innecesaria la reposición del procedimiento por que ya fueron desahogadas correctamente todas las etapas procesales, gozando las partes de todos los derechos inherentes.

*Los indicados planteamientos a juicio de este órgano colegiado resultan **inoperantes** en los términos que a continuación se expresan.*

Para dar sustento a la calificación atribuida, es necesario tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, dilucidó el tema relativo a si el estudio de

la procedencia de la vía debe analizarse oficiosamente en la sentencia, de cuya ejecutoria destaca:

"[...] La garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, el cual establece textualmente que: --- "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."--- Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.--- La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.--- Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el

poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.--- Lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.--- Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.--- [...] Debe decirse que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.--- En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.--- La existencia de determinadas formas y de

plazos concretos para acceder a la justicia no tienen su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.--- Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.--- A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera.--- Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la

tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.--- Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.--- Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.--- Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el

juzgador.--- Al respecto, son aplicables las tesis que a continuación se transcriben:[...] "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA." [...] Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción. Así, por ejemplo, si se intenta una acción reivindicatoria, debe tramitarse en la vía ordinaria civil, que es la que la ley prevé para ello, sin que pueda válidamente deducirse en la vía laboral, penal o cualquier otra distinta de la mencionada, pues la ley no lo determina así. De esa manera, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.--- Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.--- Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley (como el caso del procedimiento mercantil convencional previsto en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio). Tienen la facultad de ejercer

*sus derechos pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que, como se expuso con anterioridad, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.--- Entonces, es claro que los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.-
- - Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera. Por eso, no es cierto que los gobernados puedan consentir ni tácita y expresamente una vía que no es la prevista para un*

procedimiento concreto.--- Por tanto, aunque exista un auto que admite la demanda y que admite la vía propuesta por la parte solicitante, y aunque la parte demandada tiene la posibilidad de excepcionarse basada en la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, ello no implica que, por un supuesto consentimiento de los gobernados, el camino establecido por el legislador no se deba tomar en cuenta pues, como ya se dijo, ese camino es el que debe seguirse en todos los casos, salvo que el propio legislador autorice vías alternativas.--- Si el juzgador omitiera estudiar de oficio dicho presupuesto sólo porque el demandado no lo hizo valer como excepción o porque no impugnó, en su momento, el auto admisorio de demanda mediante el recurso correspondiente, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.--- Al respecto, son aplicables las tesis que a continuación se transcriben: [...] "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)." [...] "VÍA EJECUTIVA, ESTUDIO DE LA, CUANDO NO SE APELA DEL AUTO DE EJECUCIÓN." [...] Por ello, el juzgador no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y,

antes de proceder al análisis de los elementos de las acciones y excepciones de las partes, tiene la obligación de cerciorarse de que el camino procesal elegido por la parte actora es el idóneo para ello. Los juzgadores, como se señaló ya en la presente ejecutoria, como órganos del Estado, no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso.--- De igual forma, si bien es cierto que el juzgador no puede variar sus propias determinaciones, es claro que lo que se actúa en una vía no establecida para el caso concreto por la ley no puede considerarse válido. El órgano jurisdiccional puede admitir a trámite una demanda presentada en determinada vía, sin que esa admisión prejuzgue sobre la procedencia de la misma.--- Además, no es verdad que la preservación de los juicios tenga una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable preservar un juicio que no es válido por no haberse seguido conforme a la ley. El juzgador, obedeciendo lo establecido en el artículo 17 Constitucional, no puede realizar el análisis de la acción y de la excepción, si no se siguió el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto.--- Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun

cuando las partes no la hubieran impugnado previamente y, en caso de que advierta que la vía propuesta no es la que legalmente procede para el caso concreto, resolver de esa manera dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía que consideren correcta.--- No es obstáculo para lo anterior el hecho de que algunas leyes procesales establezcan para ciertos casos (juicio ejecutivo mercantil o juicio especial hipotecario, por ejemplo), el análisis oficioso de la procedencia de la vía, pues esto no debe interpretarse en el sentido de que sólo en esos juicios es procedente el análisis oficioso de este presupuesto procesal, ya que, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, ese estudio debe hacerse de oficio, incluso en la sentencia definitiva, independientemente de la materia procesal o del juicio de que se trate. [...]"

De lo anterior, se sigue que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, en lo conducente determinó que el estudio de la procedencia de la vía, debe analizarse oficiosamente en la sentencia a efecto de estar en posibilidad de resolver el fondo del asunto, acorde a los argumentos torales siguientes:

- Que la garantía de acceso a la justicia se limita a las condiciones y plazos que el legislador establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.*
- Que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser*

analizados de manera oficiosa por el juzgador.

- *Que la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual, no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.*

- *Que la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.*

- *Que el estudio de la procedencia de la vía es un presupuesto procesal por lo que involucra una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio (aunque no se haya planteado excepción al respecto, ni recurrido el auto admisorio de la demanda), en cualquier momento del juicio, incluso al dictar la sentencia definitiva, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.*

- *Que si bien es cierto, el juzgador no puede variar sus propias determinaciones, es claro que lo que se actúa en una vía no establecida para el caso concreto por la ley no puede*

considerarse válido, por lo que aún y cuando el órgano jurisdiccional admita una demanda en determinada vía, ello no prejuzga sobre la procedencia de la misma.

- *Que la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable preservar un juicio que no es válido por no haberse seguido conforme a la ley; porque aun excusándose en el artículo 17 Constitucional, el juez no puede realizar el análisis de la acción y de la excepción, si no se siguió el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto.*

- *Que si bien, algunas leyes procesales establecen tratándose de juicio ejecutivo mercantil o juicio especial hipotecario, por ejemplo, el análisis oficioso de la procedencia de la vía, esto no debe interpretarse en el sentido de que sólo en esos juicios es procedente el análisis oficioso de este presupuesto procesal.*

- *Que de aceptar como válida la premisa de que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional, implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo*

hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera.

- *Que es incorrecto que los gobernados puedan consentir tácita y expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto.*

De la ejecutoria de mérito derivó la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de

juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

En relación con lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de 168/2004-PS, se refirió a cómo debe resolver un tribunal cuando se tramitó un juicio por la vía incorrecta, que es muy parecida o semejante en cuanto a

sus plazos y términos y, en lo conducente razonó:

“[...] De esta forma, si ha quedado establecido que la vía es un presupuesto procesal y que debe seguirse la establecida por la ley para el caso concreto, es incorrecto pensar que no se le causa agravio al demandado al seguirse un procedimiento en una vía incorrecta (independientemente de la similitud de las dos vías) y, por ello, declarar fundada pero inoperante la excepción de improcedencia de la vía. Lo anterior es así, porque el seguimiento de un procedimiento en una vía incorrecta, per se, causa agravio a las partes del mismo por no respetar la garantía de seguridad jurídica.--- No existe forma alguna de que un procedimiento seguido en una vía incorrecta pueda subsanarse tomando como base que los términos previstos en las leyes procesales que establecen la vía incorrecta y la idónea son iguales o muy semejantes, porque, como ya se dijo, por la sola sustanciación del procedimiento en una vía no establecida por el legislador para el caso concreto se están violando los derechos sustantivos del demandado, incluso aunque éste no haya hecho valer la excepción de improcedencia de la vía o no haya impugnado el auto que admitió la demanda en la vía propuesta por el actor, como quedó precisado en la tesis de jurisprudencia antes transcrita. Es decir, independientemente de que las dos vías (la correcta y la incorrecta) sean muy semejantes, el solo hecho de que se siga el juicio en la vía incorrecta causa perjuicio a las partes y, por ello, debe declararse fundada la excepción de improcedencia

*de la vía.- -- Estimar que se puede convalidar un camino procesal incorrecto por la similitud que éste guarda con el correcto generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera. Por eso, no es posible declarar fundada pero inoperante la excepción de improcedencia de la vía basándose en el hecho de que si bien se tramitó el procedimiento en una vía equivocada, con el uso de ésta no se le causa agravio a la parte demandada porque, como ya se explicó, el uso de una vía incorrecta, per se, le causa agravio. --
- Los juzgadores, como órganos del Estado, no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso concreto, por lo que si el juzgador declara fundada pero inoperante la excepción relativa estaría haciendo caso omiso de la garantía de legalidad prevista en el artículo 17 constitucional. [...]"*

Ejecutoria donde la superioridad esencialmente concluye:

- Que como la vía es un presupuesto procesal y que debe seguirse la establecida por la ley para el caso concreto, de tramitarse un procedimiento en una vía incorrecta (independientemente de la similitud de las dos vías) causa un agravio a las partes del*

mismo por no respetar la garantía de seguridad jurídica.

- *Que un procedimiento seguido en una vía incorrecta no puede subsanarse tomando como base el que los términos previstos en las leyes procesales que establecen la vía incorrecta y la idónea son iguales o muy semejantes, aun cuando no se haya hecho valer la excepción de improcedencia de la vía o no se haya impugnado el auto que admitió la demanda en la vía propuesta por el actor.*

- *Que de estimar que se puede convalidar un camino procesal incorrecto por la similitud que éste guarda con el correcto generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera.*

- *Que los juzgadores, solo pueden hacer lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones sobre la vía en que se ramitan los asuntos, por lo que si se declara fundada pero inoperante la excepción relativa, aduciendo que si bien se tramitó el procedimiento en una vía equivocada, con el uso de ésta no se le causa agravio a la parte demandada, estaría haciendo caso omiso de la garantía de legalidad prevista en el artículo 17 constitucional.*

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 74/2005, publicada en la página 107, del Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 177529, que dispone:

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”

En ese contexto, a virtud de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas, es indiscutible:

→ Que el juzgador está legalmente facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva y en el supuesto de que advierta que la vía propuesta no es la que legalmente procede para el caso concreto, no podrá resolver el fondo del asunto sino declarará la improcedencia de la vía elegida, dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía que consideren correcta y;

→ Que de tramitarse un procedimiento en una vía incorrecta (independientemente de la similitud de las dos vías) causa un agravio a las partes del mismo por no respetar la garantía de seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes ni convalidarse.

Por tanto, los argumentos expuestos por la quejosa en oposición a la declaración de improcedencia de la vía sosteniendo que la vía ordinaria en que se tramitó el juicio era más benéfica que la sumaria; que fue consentida por las partes al no ser cuestionada y que es subsanable; como se dijo, son inoperantes al pretender controvertir cuestiones que ya han sido definidas jurisprudencialmente.

De ahí que resulten inaplicables los criterios que en su favor invoca la impetrante de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”** **“OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”**

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” “VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.”

En otro orden, aduce la impetrante que al no haberse alegado la vía, y al haberse dictado sentencia, el hecho de revocar esta última, cuando no fue motivo de disenso o inconformidad por las partes, impide el acceso a justicia pronta y eficaz; que el mismo Código Procesal de la entidad establece como ejes rectores del procedimiento en su artículo 15, que la interpretación y entendimiento de la norma deberá hacerse de tal manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas, que la ley adjetiva deberá interpretarse de acuerdo a los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso; que entonces la Sala debió ceñirse en orden jerárquico a los principios constitucionales que mas favorezcan los derechos humanos, siendo derecho de mas amplia jerarquía el de acceso a la justicia por encima de formalidades procedimentales; que la responsable debió considerar que

en la Ley procesal aplicable del estado de Morelos no se contempla que la figura de la improcedencia de la vía deba ser estudiada oficiosamente; que asimismo la jurisprudencia que invoca no hace referencia al caso que nos ocupa donde el juzgado de primer instancia declaró procedente la vía y se llegó hasta la segunda instancia y, mucho menos toma en consideración que, ya se han superado criterios rigoristas procedimentales en aras de proteger y defender el derecho humano de acceso a la justicia de forma pronta y expedita; de ahí que constituya una violación que hasta la segunda instancia se pretenda anteponer un formalismo procedimental.

*Los planteamientos de mérito son **infundados**.*

Se considera de tal manera pues al constituir la procedencia de la vía un presupuesto procesal, entonces, constituye un elemento que debe ser estudiado oficiosamente por el tribunal antes de emitir sentencia de fondo.

En efecto, tal como lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien algunas leyes procesales establecen de manera categórica el análisis oficioso de la procedencia de la vía tratándose de ciertos juicios, esto no debe interpretarse en el sentido de que sólo en esos juicios es procedente el análisis oficioso de este presupuesto procesal, pues al tener dicho carácter su análisis oficioso opera en todo tipo de juicio.

Al respecto merece ser invocada la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL. Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas

que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.”

En relación con la anterior jurisprudencia, por las razones que la informan, se invoca el siguiente criterio:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La interpretación sistemática de los artículos 688 y 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lleva a considerar que la vía es un presupuesto procesal, examinable de oficio por el Juez de primera de instancia y por el tribunal de apelación, en idénticas circunstancias, conforme a lo establecido en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 56/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 347, de rubro: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN**

PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL."; y si bien dicho criterio se refiere a la materia mercantil, es aplicable a la materia civil, pues los artículos 1336 y 1337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que analiza la ejecutoria, son de similar redacción a los referidos numerales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el examen del presupuesto procesal correspondiente a la vía, se rige por los mismos principios en los juicios mercantiles y en los de materia civil, por regla general."

Luego, al quedar demostrado que el análisis de la vía sí era procedente en la segunda instancia a pesar de haberse emitido la sentencia de primera instancia resolviendo el fondo del asunto, es evidente que no le asiste razón a la quejosa en acusar que la Sala cometió una violación.

Lo anterior es así, porque al constituir la vía un presupuesto procesal, es decir, una condición del procedimiento que necesariamente debe de cumplirse para poder dictar sentencia válida -lo cual implica que si la vía elegida por el actor no es la correcta, el asunto no se pueda fallar de fondo-, entonces, es innegable que se trata de un aspecto analizable en la segunda instancia.

*De ahí lo **infundado** de los planteamientos en estudio.*

En otro orden, devienen infundados los restantes planteamientos en los que la impetrante refiere que dada la actual concepción de los derechos humanos no se pueden anteponer formalismos judiciales por encima del derecho humano de acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial; que por ello el problema planteado exige dilucidar qué derecho requiere mas amplia protección (justicia pronta o formalidades procesales); que la determinación impugnada viola el derecho humano de acceso a la justicia pronta que contempla la Constitución; que dejó de atenderse el texto completo del artículo 17 Constitucional que dispone que las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales.

Se otorga la calificativa de mérito pues es claro que la impetrante pretende establecer que la procedencia de la vía es un simple formalismo judicial cuyo análisis el juzgador puede obviar en aras de una impartición pronta de justicia; sin embargo, su apreciación no resulta correcta.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Federal, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su

posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia.

A ese respecto, cabe señalar que el procedimiento judicial, es el único medio que concede la Constitución Federal a los particulares, para solicitar justicia y hacer valer sus derechos, por lo que las partes en conflicto necesariamente deben someterse a él, lo que conlleva que para obtener el reconocimiento de algún derecho o prestación pretendida, se debe soportar la carga de acudir a juicio y someterse a las formalidades, plazos, términos judiciales e incluso cargas establecidas en el procedimiento, porque ello concilia el derecho a la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 17 Constitucional, con el derecho de la otra parte a ser oída y vencida en juicio, en respeto de los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

De modo que si entre las formalidades y reglas que todo particular debe atender cuando se someta a un procedimiento judicial, se prevé que el juicio se tramite en la vía prevista por la ley para el caso en particular; ello, no es motivo para considerar que sea una medida que trasgreda o limite los derechos fundamentales de la parte promovente, ni siquiera que sea una exigencia incompatible con la actual concepción de los derechos humanos.

Es así, porque la figura procesal de la vía, es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites; constituye un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual, no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, de modo que el análisis de fondo de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no ser así, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Lo anterior es así porque la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes; empero el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional.

Sin que sea admisible la idea de que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional, pues implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su

conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera.

Máxime que los juzgadores, solo pueden hacer lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de resolver un asunto sustanciado en la vía incorrecta.

Consideraciones que tienen como sustento las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." Ya citadas con anterioridad.

Atento a ello, cabe notar que la imposibilidad de dictar una sentencia válida en un juicio tramitado en la vía incorrecta, se debe a que la vía es un presupuesto procesal, de modo que implica una formalidad procesal indispensable objetiva y razonable, que

resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la parte actora.

Además de que como lo estimó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes; y el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado.

Ello, a pesar de que se invoque el derecho de acceso a la justicia, pues implica que quien inste un procedimiento para obtener una resolución válida, debe someterse a las formalidades y condiciones previstas para cada procedimiento como lo es la vía idónea, lo que no representa una denegación de justicia, ya que esa es la forma en que se le permite al gobernado acudir al juicio bajo tal condición, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado.

Cuanto más porque la previsión contenida en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Federal, que la quejosa

invoca en su favor, es clara en establecer que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que con ello no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio; situación con la que se no se cumple cuando un procedimiento es tramitado en la vía incorrecta pues, se insiste, la vía es una presupuesto procesal que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad.

Ahora bien, por cuanto a los restantes planteamientos en los que la impetrante aduce que lo resuelto por la sala viola el principio pro persona e indubio pro actione, al no aplicar la ley más favorable en aras de una protección más amplia a los derechos humanos; que conforme al criterio de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL" el problema planteado exige dilucidar qué derecho requiere mas amplia protección; que aun cuando se dejan a salvo los derechos en la sentencia para hacerlos valer en la vía adecuada, ello viola el derecho humano de acceso a la justicia pronta pues las partes y el Estado realizarán en doble gasto de recursos; que ejercer un control difuso de constitucionalidad le hubiera permitido a la responsable determinar que la protección de los derechos humanos alegados está por encima de los formalismos con los que sustenta su resolución. Invoca la tesis de rubro: "CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO

DE CONSTITUCIONALIDAD Y
CONVENCIONALIDAD. SUS
DIFERENCIAS.”

*Los reseñados planteamientos resultan **infundados**.*

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.

Así, aun cuando el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), también es verdad que ello no implica que sea irrestricto, sino que debe hacerse atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio.

Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27.2 del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías

judiciales, por ello es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación “progresiva” ni “pro personae”, permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues tal consideración llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso además de la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas.

Máxime que el principio “pro personae”, no implica necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013, publicada en la foja 906, del Libro XXV, Octubre de 2013 Tomo 2, Décima Época, registro 2004748 que indica:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012

(10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."*, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más

favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”

Asimismo, aplica la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la foja 772 del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 2006485 que prevé:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona

respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada- o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

Por tanto, atento a lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la imposibilidad de resolver el fondo de un asunto cuando se haya tramitado en la vía improcedente no transgrede el derecho humano de la quejosa de acceso a la justicia, como esta lo sustenta.

*Consecuentemente, dado lo **infundado** de los agravios, en nada benefician al recurrente las tesis invocadas de rubros: “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL” y “CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.”*

No obstante lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, se advierte que la Sala responsable cometió una violación evidente de la ley en contra de la quejosa que la dejó sin defensa por afectar los derechos previstos en la fracción I del artículo 1 de la propia ley de la materia ,

en relación con el 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así porque el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por eso, ha precisado que no todos los requisitos para acceder a un proceso pueden ser considerados inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como lo son la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía.

Al referirse al derecho a una tutela judicial efectiva y a la procedencia de la vía, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País señaló que las leyes procesales determinan la vía en que debe tramitarse cada acción, por lo cual, la prosecución en un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público, y que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidos para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

A falta de los requisitos de procedencia de la vía, se actualiza la improcedencia de una acción, cuyos efectos variarán dependiendo de las reglas que se establezcan en la legislación ordinaria competente y las condiciones que puedan determinarse, pues podría generar el impedimento para intentar nuevamente la acción, o bien, acudir a la instancia adecuada a resolver la cuestión de fondo planteada.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la

inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.

Sobre este aspecto, la CoIDH al resolver el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211.) señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

Y en esa misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

"...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las

garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”

Con relación a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el principio pro actione está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

Más aún, esa Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 74/2009 reconoció que este principio interpretativo deriva del principio pro persona. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Por lo anterior, sostuvo, es necesario establecer el alcance que debe darse a la

determinación de derechos en el fallo reclamado, a fin de que resulte acorde con los parámetros y alcances que ha establecido el Alto Tribunal, con respecto al derecho a una tutela judicial efectiva. Así aun cuando la función que ejerce este Tribunal no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley, sí lo es, cuando la interpretación de la autoridad responsable tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre el ámbito de constitucionalidad.

Ahora bien, resulta conveniente tener en cuenta que la sala responsable en la sentencia reclamada determinó que la vía ordinaria civil elegida por la actora es improcedente, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma procedente (sumaria civil).

Ahora, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, la previsión de la Sala responsable de dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en los términos procedentes, por haber resultado improcedente la vía ordinaria civil cuando era procedente la vía sumaria, no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que ello debe ser real y materialmente posible; esto es, permitir a la parte quejosa iniciar un nuevo procedimiento ante la autoridad competente, en la vía y términos correspondientes, en donde puedan dar operatividad al reconocimiento otorgado en la sentencia de dejar salvo sus

derechos, e incluso que puedan tener validez las actuaciones realizadas.

De esta manera, no basta con que la autoridad dejara a salvo los derechos de la parte quejosa para hacerlos valer en los términos procedentes, pues existía una condición no imputable a él, que impedía materializar el derecho que les fue concedido para acudir a la vía adecuada.

Se afirma lo anterior, pues si le fue permitido acudir a una vía distinta, debe garantizarse realmente la posibilidad de hacerlo, pues puede suceder que a pesar de que se decreta, por cuestiones no imputables al promovente, esta posibilidad realmente no se pueda materializar haciendo nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en el entendido que ello solo puede operar en aquellos casos en los que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía derive de cuestiones no imputables a los interesados y con motivo de una decisión como la que se reclama, en donde fue hasta la sentencia de segunda instancia en que de oficio se determinó la improcedencia de la vía y se dejaron a salvo sus derechos.

Por ello, se enfatiza que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, pues ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 266/2013, señaló que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe dejar en estado de indefensión a las partes; pues un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa.

De esta manera, a pesar de que la parte quejosa ejerció una acción, en donde agotado el procedimiento se consideró improcedente la vía, de ninguna manera puede estimarse una actitud de desinterés o negligencia de su parte el no haber ejercitado la acción desde el inicio en la vía correcta; por tanto, es necesario que en estos casos se garantice la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, si es que se decide hacerlo, pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines.

En ese sentido, la autoridad responsable al determinar que dejaba a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, debió indicar también, que en caso de que la parte quejosa decidiera promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta.

Al respecto, por las consideraciones que en ella se vierten, se invoca la tesis aislada 1a. CXCIII/2014 (10a.) emitida por

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada del amparo directo en revisión 3542/2013, que establece lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA. La única vía mediante la cual es posible ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, es la administrativa prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Si se ejerciera dicha acción por la vía civil, el juzgador debe oficiosamente indicar su incompetencia para conocer del asunto. Por lo tanto, el plazo para promover la acción se interrumpe cuando el juez incompetente admite la demanda.”

*Consecuentemente, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la Justicia de la Unión ampara y protege a

,
para el efecto de que la sala responsable, actúe en los siguientes términos:*

- a) deje insubsistente el acto reclamado;***
- b) emita uno nuevo en el que reitere aquellas consideraciones que no son materia de concesión y,***
- c) atendiendo la interpretación que se ha establecido por este tribunal, se avoque de nueva cuenta al estudio de los efectos derivados de declarar improcedente la vía ordinaria civil, y se pronuncie expresamente en cuanto a que el dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía***

correspondiente, debe incluir también que, en caso de que la parte quejosa, decida promover su acción ante la autoridad competente en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural –vía ordinaria civil– pues el plazo de la prescripción se interrumpió en el momento en el que el Juez de primera instancia admitió la demanda en la vía propuesta.

En las relatadas condiciones, en suplencia de la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a *****
***** ***** ***** *contra la autoridad responsable y el acto reclamado precisados en el resultando primero, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.”*

IV. Por lo que, en acatamiento a la ejecutoria de amparo referida, esto es, la emitida dentro del juicio de amparo número 587/2020, promovido por

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que

***** * * * * *, hizo valer contra la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del juicio ordinario civil, sobre reparación de daño e indemnización por daño moral, por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos en sus ordinales 532, fracción I¹ y 544, fracción III²; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I³ del ordenamiento procesal civil invocado, dado que, el fallo recurrido fue notificado al autorizado de la recurrente el veintiocho de agosto de dos mil veinte -foja setecientos uno del expediente civil del que emana el presente toca- y su recurso de apelación lo presentó el tres de septiembre de dos mil veinte; por tanto, su inconformidad -excluyendo los días veintinueve y

¹ **ARTICULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: **I.-** Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;

² **ARTICULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo.** La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: (...) **III.-** Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y (...)

³ **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: **I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.**

Bajo la misma línea argumentativa debe destacarse que dentro de los lineamientos que esgrime la Superioridad Constitucional, se advierten los siguientes:

- a) deje insubsistente el acto reclamado;
- b) emita uno nuevo en el que reitere aquellas consideraciones que no son materia de concesión y,
- c) atendiendo la interpretación que se ha establecido por este tribunal, se avoque de nueva cuenta al estudio de los efectos derivados de declarar improcedente la vía ordinaria civil, y se pronuncie expresamente en cuanto a que el dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, debe incluir también que, en caso de que la parte quejosa, decida promover su acción ante la autoridad competente en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural –vía ordinaria civil– pues el plazo de la prescripción se interrumpió en el momento en el que el Juez de primera instancia admitió la demanda en la vía propuesta.”

Situación que se realiza en los términos siguientes:

*conducta de parte del personal médico, enfermeras y de apoyo de la demandada, resultantes de los actos de negligencia hacia mi hijo *****
***** , quien nació con discapacidad por enfermedad congénita por mutación genética, lo anterior derivado de los supuestos de responsabilidad civil que implicaron que estuviera en una situación grave de salud, que puso en peligro su vida por negligencia del personal de la demandada, ocasionándome inclusive un daño económico que constituye la necesidad de ser indemnizada.*

- b) *El pago de los daños y perjuicios ocasionados a la suscrita por la cantidad de \$*****
***** (*****
***** *****
***** ***** 12/100 PESOS M.N.), ya que derivado del actuar negligente del personal de la demandada hacia mi hijo con discapacidad por enfermedad congénita por mutación genética, implicó que estuviera en una situación grave que puso en peligro su vida, ocasionándome un daño económico que constituye la necesidad de ser indemnizada, al haberse contagiado de un padecimiento médico en el *****
***** A.C., que incrementó considerablemente la cuenta del nosocomio, constituyéndose el adeudo al hospital en un pasivo, actualizándose los supuestos de responsabilidad*

civil en que se sustenta esta demanda.

c) El pago de los gastos y costas que se generen en la tramitación del presente juicio.”

La Juez *A quo*, mediante auto de data veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, previno a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda, respecto a que precisara cuál era la acción que ejercía y cuál la vía en lo que lo hacía. (folio sesenta y seis del expediente del que emana el presente toca civil).

El cinco de marzo de dos mil dieciocho, ***** , presentó escrito aclaratorio de su demanda, señalando expresamente que la acción que ejercía era la de reparación de daño por responsabilidad civil tanto objetiva como subjetiva, debiendo la demandada pagar los daños y perjuicios ocasionados, así como la indemnización por daño moral; y que la vía era la ordinaria civil. (folio sesenta y nueve del expediente del que emana el presente toca civil).

Sin embargo, la vía ordinaria civil que contempla la Ley Adjetiva Civil en su numeral 349⁴, **no** es la correcta para exigir las prestaciones de

⁴ **ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario.** Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, **con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial**, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

reparación de daño por responsabilidad civil tanto objetiva como subjetiva, el pago de los daños y perjuicios ocasionados, así como la indemnización por daño moral, en virtud de que, si bien es cierto, dicho precepto establece que se tramitarán en la vía ordinaria civil los litigios judiciales; también lo es que el propio numeral prevé los casos de **excepción** de los juicios que no se tramitaran en esa vía ordinaria, sino en una vía distinta o de tramitación especial, como sucede en la presente hipótesis, en la que en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos en su arábigo 604, fracción VI⁵, la exigencia del cumplimiento de responsabilidad civil, pago de daños y perjuicios, indemnización moral, **debe substanciarse en la vía sumaria** como lo prevé el numeral y fracción indicada.

De ahí que al no haberse ventilado el juicio en la forma y términos en que lo ordena la Ley Instrumental Civil, se tiene que se alteraron las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14⁶, dado que la observancia

⁵ **ARTICULO 604.-** Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario: (...)

VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo; (...)

⁶ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3⁷

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido del siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 1013016

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

*Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección
- Civil Subsección 2 - Adjetivo*

Materia(s): Común

Tesis: 417

Página: 428

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

⁷ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Contradicción de tesis 135/2004-PS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y

la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—9 de febrero de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, Primera Sala, tesis 1a./J. 25/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 577.

Ahora bien, la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, del artículo 17, el cual establece textualmente que:

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que

regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, septiembre de 2001

Tesis: P./J. 113/2001

Página: 5

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte

que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, mayo de 2004

Tesis: 1a. LV/2004

Página: 511

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva

de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad."

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, mayo de 2004

Tesis: 1a. LIII/2004

Página: 513

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a

través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”
Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Debe decirse, por este órgano colegiado tripartita, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos

jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional**. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad

de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, **los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.**

Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción. Así, por ejemplo, si se intenta una acción reivindicatoria,

debe tramitarse en la vía ordinaria civil, que es la que la ley prevé para ello, sin que pueda válidamente deducirse en la vía laboral, penal o cualquier otra distinta de la mencionada, **pues la ley no lo determina así**. De esa manera, **la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo**, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y **debe estudiarse de oficio**, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Tienen la facultad de ejercer sus derechos pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que, como se expuso con anterioridad, la prosecución de un juicio en la

forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

Entonces, es claro que los gobernados **no pueden consentir, ni tácita ni expresamente**, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la **vía correcta** para buscar la solución a un caso **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez**, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades. Por eso, no es cierto que los

gobernados puedan consentir ni tácita y expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto.

Por tanto, aunque exista un auto que admite la demanda y que admite la vía propuesta por la parte solicitante, y aunque la parte demandada tiene la posibilidad de excepcionarse basada en la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, ello no implica que, por un supuesto consentimiento de los gobernados, el camino establecido por el legislador no se deba tomar en cuenta pues, como ya se dijo, ese camino es el que debe seguirse en todos los casos, salvo que el propio legislador autorice vías alternativas.

Si el juzgador omitiera estudiar de oficio dicho presupuesto sólo porque el demandado no lo hizo valer como excepción o porque no impugnó, en su momento, el auto admisorio de demanda mediante el recurso correspondiente, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el Pacto Federal en su arábigo 14, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Por ello, el juzgador no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de proceder al análisis de los elementos de las acciones y excepciones de las partes, tiene la obligación de cerciorarse de que el camino procesal elegido por la parte actora es el idóneo para ello. Los juzgadores, como se señaló ya en la presente resolución, como órganos del estado, **no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso; de ahí que resulte incorrecta la consideración de la Juez primaria al establecer que la diferencia entre la vía ordinaria y la sumaria radique en los plazos procesales contemplados en cada una de las mismas y que con ello se otorga mayor oportunidad de defensa a las partes, toda vez que -como ya se explicó- las diversas formas procesales en las que las partes pueden hacer valer sus derechos, tienen como finalidad brindarles seguridad y certeza jurídicas de que lo ahí resuelto no puede modificarse fuera de las formas y plazos contemplados en la ley Instrumental de la materia, lo que en forma inexorable tampoco se encuentra sujeta a variación o interpretación de la Juez primaria.**

De igual forma, si bien es cierto que el juzgador no puede variar sus propias determinaciones, es claro que lo que se actúa en una vía no establecida para el caso concreto por la ley no puede considerarse válido. El órgano jurisdiccional puede admitir a trámite una demanda presentada en determinada vía, sin que esa admisión prejuzgue sobre la procedencia de la misma.

Además, no es verdad que la preservación de los juicios tenga una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable preservar un juicio que no es válido por no haberse seguido conforme a la ley. El juzgador, **obedeciendo** lo establecido en el artículo 17 Constitucional, no puede realizar el análisis de la acción y de la excepción, **si no se siguió el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto.**

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente y, en caso de que advierta que la vía propuesta no es la que legalmente

TOCA CIVIL: 362/2020-18
EXPEDIENTE: 108/2018-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
REPARACIÓN DE DAÑO E
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN
EMILIO ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO CIVIL NÚMERO 587/2020 RELACIONADO
CON EL DIVERSO AMPARO DIRECTO 553/2020
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

Página 74 de 81

procede para el caso concreto, resolver de esa manera dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía que consideren correcta.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que algunas leyes procesales establezcan para ciertos casos el análisis oficioso de la procedencia de la vía, pues esto no debe interpretarse en el sentido de que sólo en esos juicios es procedente el análisis oficioso de este presupuesto procesal, ya que, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, ese estudio debe hacerse de oficio, incluso en la sentencia definitiva, independientemente de la materia procesal o del juicio de que se trate.

Por tales consideraciones, del análisis oficioso realizado a todas las constancias que conforman el juicio ordinario civil del que emana el presente toca civil, se advierte que dicho juicio se substanció en **una vía incorrecta**, lo que amerita sea **REVOCADO** el fallo definitivo materia de la alzada, se deja insubsistente todo lo actuado dentro del juicio ordinario civil del que emana el presente toca civil, **dejando a salvo los derechos de las partes para que si lo estiman pertinente los hagan valer en la vía y forma correspondiente que establece la ley; situación que en caso de que la parte promovente, decida incoar nuevamente su**

acción ante la autoridad competente en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural –vía ordinaria civil– pues el plazo de la prescripción se interrumpió en el momento en el que el Juez de primera instancia admitió la demanda en la vía propuesta, esto atendiendo a que debe garantizarse el acceso a la justicia, realmente debe avalarse la posibilidad de hacerlo, pues puede suceder que a pesar de que se decreta, por cuestiones no imputables al promovente, esta posibilidad realmente no se pueda materializar haciendo nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva.

Amén de que ello **solo opera en el presente caso**, en el que destaca que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía deriva de cuestiones no imputables a la interesada y con motivo de una decisión como la que se reclama, en donde fue hasta la sentencia de **segunda instancia en que de oficio se determinó la improcedencia de la vía y se dejaron a salvo sus derechos**; por lo que atendiendo a lo dirimido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 266/2013, en la que

señaló que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe dejar en estado de indefensión a las partes; pues **un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal** que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa y en el sumario no se advierte por este tribunal *Ad quem* que la parte actora hubiere actuado de mala fe al promover en una vía incorrecta.

Ahora bien, al no actualizarse ninguno de los supuestos que contempla el Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos en su arábigo 159, no ha lugar a realizar condena en gastos y costas.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17; la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece en sus artículos 73, 74, 77, 192 y 197; el Código Procesal Civil vigente en sus numerales 3, 105, 159, 349, 532, fracción I, 534, fracción I, 544, fracción III, 604, fracción VI y demás relativos y aplicables; es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tribunal Colegiado en

SEGUNDO. Por el análisis que se esgrime en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **REVOCA** la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número 108/2018-2, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, sobre REPARACIÓN DEL DAÑO e INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; promovido por ***** ***** ***** ***** contra ***** ***** ***** ***** A.C.

TERCERO. Por las razones señaladas, se deja **insubsistente** todo lo actuado dentro del juicio ordinario civil del que emana el presente toca civil, **dejando a salvo los derechos de las partes para que si lo estiman pertinente los hagan valer en la vía y forma correspondiente que establece la ley; situación que en caso de que la parte promovente, decida incoar nuevamente su acción ante la autoridad competente en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural –vía ordinaria civil– pues el plazo de la prescripción se interrumpió en el momento en el que el Juez de primera instancia**

admitió la demanda en la vía propuesta, esto atendiendo a que debe garantizarse el acceso a la justicia, realmente debe avalarse la posibilidad de hacerlo, pues puede suceder que a pesar de que se decreta, por cuestiones no imputables al promovente, esta posibilidad realmente no se pueda materializar haciendo nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva.

Amén de que ello **solo opera en el presente caso**, en el que destaca que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía deriva de cuestiones no imputables a la interesada y con motivo de una decisión como la que se reclama, en donde fue hasta la sentencia de **segunda instancia en que de oficio se determinó la improcedencia de la vía y se dejaron a salvo sus derechos**; por lo que atendiendo a lo dirimido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 266/2013, en la que señaló que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe dejar en estado de indefensión a las partes; pues **un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal** que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa y en el sumario no se advierte por este tribunal *Ad quem* que la parte actora hubiere actuado de mala fe al promover en una vía incorrecta.

CUARTO. Al no actualizarse ninguno de los supuestos que contempla el Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos en su arábigo 159, no ha lugar a realizar condena en gastos y costas.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes contendientes de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha veintiocho de septiembre dos mil veinte⁸.

SÉPTIMO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, **en el juicio de amparo directo civil número 587/2020 promovido por *******
******* ***** *******, relacionado con el diverso amparo directo 553/2020, promovido por la apoderada legal de la persona moral con razón social ***** A.C., contra la resolución emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos,

⁸ Auto visible de la foja ocho a la diez del toca civil en que se actúa.

TOCA CIVIL: 362/2020-18
EXPEDIENTE: 108/2018-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
REPARACIÓN DE DAÑO E
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN
EMILIO ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO CIVIL NÚMERO 587/2020 RELACIONADO
CON EL DIVERSO AMPARO DIRECTO 553/2020
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

Página 81 de 81

remítase copia de la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, presidente y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Amparos Mixta **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE
SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE
AMPARO DIRECTO CIVIL NÚMERO 587/2020
PROMOVIDO POR *****
RELACIONADO CON EL DIVERSO AMPARO DIRECTO 553/2020,
PROMOVIDO POR LA APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL
CON RAZÓN SOCIAL ***** A.C.,
TOCA CIVIL 362/2020-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 108/2018-2
JEEF/AHC